

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **MARIBEL GARCÍA LONDOÑO** en contra de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y en el que se integró el contradictorio con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS GENERALES S.A., encuentra el despacho que el Dr. JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO, apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la fecha 30de octubre de 2020, interpuso y sustentó dentro del término de ejecutoria **Recurso de Reposición** en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Con el fin de sustentar la solicitud antes descrita la recurrente afirmó que, de conformidad con lo indicado en el artículo 365 del CGP, revocada la sentencia de primera instancia, procede la condena en costas en ambas instancias, y que en el asunto de la referencia, únicamente se liquidaron las costas impuestas en el recurso extraordinario de casación.

Sobre el recurso antes descritos se corrió traslado por auto del 13 de noviembre de 2020, sin embargo, los demás sujetos procesales que integran el contradictorio, no emitieron ningún pronunciamiento.

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional éste despacho ha considerado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, descritos genéricamente en el **numeral 3º del artículo 366 CGP** como todos los gastos surgidos en el curso de proceso. Por su parte, las agencias no son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 365 del CGP**, las costas procesales, entendidas como el género de las expensas y las agencias, son impuestas a cargo de la parte vencida, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el máximo de dichas tarifas, como se dispuso en el **artículo 366 CGP.**

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la emisión del **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, y en relación con el asunto que nos ocupa, fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho:

"2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.2. A favor del empleador:

Única instancia: Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia: Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia: Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRÁFO: En el evento de que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2"

Adicionalmente, el despacho advierte que de conformidad con lo indicado en el **numeral 1º del artículo 365 del CGP**, la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso, es decir, su imposición se hace forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; pero su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios subjetivos relacionados con la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Ahora bien, consultado el expediente el despacho advierte que, mediante providencia del 26 de agosto de 2020, la Sala de Casación Laboral dela Corte Suprema de Justicia, resolvió NO CASAR, la sentencia proferida el 25 de enero de 2018 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, providencia en la que expresamente se indició "...por haberse dado la vinculación oficiosa de Seguros Generales Suramericana S.A. al trámite procesal **no hay lugar a imponer condena en costas en ninguna de las instancias"** (negrita del texto original).

Entonces, el despacho advierte que la ausencia en la liquidación de las costas, de las agencias en derecho causadas en la primera y la segunda instancia, no obedeció a una omisión de la secretaría del despacho, sino que las mismas no fueron liquidadas porque realmente no fueron impuestas al momento de dictar sentencia, y en glosa de ello, el despacho considera que, a pesar de lo indicado en el artículo 365 del CGP, no es procedente liquidar una condena que no fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 28 de octubre de 2020, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No.04 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 01 de febrero de 2020 a las 08:00am.

(wolf war).

Carolina Henao Valdés

Chv!